



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/029/2018-P.

DENUNCIANTE: GUSTAVO CAMPOS FERRER,
POR PROPIO DERECHO.

DENUNCIADOS: FRANCISCO PÉREZ ROJAS,
OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE QUERÉTARO, POSTULADO POR
LA COALICIÓN "POR UN QUERÉTARO SEGURO"
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO; PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Gustavo Campos Ferrer, por propio derecho, en contra de Francisco Pérez Rojas, candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, postulado por la coalición "Por un Querétaro Seguro" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como en contra de los partidos políticos mencionados, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/029/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Denunciante: Gustavo Campos Ferrer.

Denunciados: Francisco Pérez Rojas, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro así como la coalición que lo postula: "Por un Querétaro Seguro" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Otrora candidato: Francisco Pérez Rojas.

Coalición: Coalición "Por un Querétaro Seguro", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El treinta de mayo de dos mil dieciocho,¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de denuncia en contra del otrora candidato y la coalición, por la probable vulneración a los artículos 103, fracción II, 210, fracciones I y VII y 211, fracción IV de la Ley Electoral.

II. Recepción y diligencias preliminares. En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el cual, entre otros aspectos, recibió el escrito de denuncia y ordenó realizar diligencias preliminares.

III. Acta circunstanciada. El treinta de mayo, personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada de fe de hechos, en atención a la instrucción realizada en el proveído de misma fecha.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.



IV. Admisión y medidas cautelares. El tres de junio, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se pronunció respecto de la procedencia de las medidas cautelares y ordenó a los denunciados retirar la propaganda electoral relacionada con su candidatura en el inmueble ubicado en calle Cerro Azul, número 102, Colinas del Cimatario, Santiago de Querétaro, con las coordenadas 20.573350, -100.372234 de *google maps*.²

V. Recepción de documentos. El seis de junio, en la Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido escrito del denunciante por el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; además, autorizó a personas para recibirlas.

VI. Cumplimiento de medidas cautelares y deslinde. El siete de junio, se recibieron los escritos presentados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01, a través del cual informó sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y manifestó la intención del partido político Revolucionario Institucional, así como del otrora candidato de deslindarse de la colocación de la propaganda materia de controversia.

VII. Audiencia. El doce de junio, tuvo verificativo la audiencia en la cual estuvieron presentes los denunciados a través de sus representantes. El denunciante no estuvo presente, no obstante de que fue debidamente notificado.³

VIII. Vista. El doce y trece de junio se dio vista a las partes para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo establecido; y se puso a su disposición el expediente de referencia.

IX. Estado de resolución. El dieciséis de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/029/2018-P; de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General; 61, fracción XXXV, 103, fracción II, 210, fracciones I y VII, 211, fracción IV, 232, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

² Visible a foja 17 del expediente.

³ Como consta a foja 40 y 41 del expediente.



Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.⁴ Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso. Las partes realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

A. Denunciante

Del análisis de la denuncia presentada, se advierte que el denunciante refirió que:

1. El cuatro de abril, autorizó a la coalición "Por México al Frente" la colocación de propaganda electoral del Diputado Federal del Distrito IV, Felipe Fernando Macías Olvera y el otrora candidato a la Presidencia de la República, en el inmueble de su propiedad.
2. El veintiocho de mayo, al pasar por dicho inmueble, se percató que en la fachada de éste, se colocó, sin su autorización, diversas mantas del otrora candidato a presidente municipal "Pancho Pérez",⁵ postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

B. Denunciados

Los denunciados, a través de su representación, manifestaron esencialmente lo siguiente:

1. El documento con el cual el denunciante intenta acreditar ser propietario del inmueble donde supuestamente se encontraron las "mantas" del otrora candidato, no es una prueba idónea para acreditar dicha propiedad; es decir, objetaron el documento en cuanto a su alcance, valor probatorio y autenticidad.

⁴ Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

⁵ Seudónimo de Francisco Pérez Rojas, por así solicitarlo; como consta en el resolutivo cuarto de la resolución IEEQ/CD01/R/022/18.



2. Solicitaron se admita el deslinde formulado en el escrito de contestación de la denuncia presentado el siete de junio,⁶ las probanzas referidas en dicho documento, así como las señaladas en los escritos de contestación a la denuncia.
3. Negaron que ellos, así como los miembros de su equipo de campaña, hayan colocado o impuesto "diversas mantas" en la calle Cerro Azul, número 102.
4. Bajo protesta de decir verdad, señalaron que varias de sus lonas colocadas en propiedades privadas con la autorización de los propietarios del inmueble, han sido "robadas" y "bajadas" de los lugares donde las habían colocado, por lo que podrían ser utilizadas para ubicarlas en otros inmuebles sin que medie autorización del propietario.⁷
5. Opusieron las excepciones y defensas siguientes: a) obscuridad de la queja, b) falta de acción y de derecho, e c) inexistencia de la falta.
6. Solicitaron que la denuncia se deseche y archive de forma definitiva.

II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.⁸

En el caso concreto, los denunciados solicitaron el desechamiento y archivo definitivo de la denuncia, al referir que el denunciante no acreditó ser el propietario del inmueble donde se colocaron "mantas" sin su consentimiento; sin embargo, puesto que esta autoridad no advierte de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, y en tanto que lo alegado por los denunciados implica la valoración de las pruebas aportadas y el análisis de las manifestaciones de las partes a la luz de los preceptos jurídicos, es preciso entrar al estudio de fondo del presente asunto.⁹

III. Litis. La controversia se centra en determinar si:

⁶ Visible a fojas 44 y 45 del expediente.

⁷ Este hecho también fue manifestado en el escrito de siete de junio, mediante el cual manifiestan su intención de deslinde e informan a este Instituto sobre el cumplimiento de las medidas cautelares; visible a fojas 44 y 45 del expediente.

⁸ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

⁹ Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".



- a) El otrora candidato vulneró las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 103, fracción II y 211, fracción IV de la Ley Electoral.
- b) Los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México vulneraron las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 103, fracción II y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

IV. Valoración de los medios probatorios. Para determinar si las conductas denunciadas infringieron la legislación electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en los procedimientos especiales sancionadores.¹⁰

A. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con diversos medios probatorios y fueron admitidos los siguientes:

1. Cinco fotografías a color, de las que se advierte una imagen¹¹ que contiene, entre otras, las leyendas "AUTORIZACIÓN DE COLOCACIÓN DE LONAS", "Fecha 4/Abril/2018", "COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE", "DATOS DEL DUEÑO" y "Gustavo Campos Ferrer"; en las otras cuatro¹² imágenes se aprecia un inmueble en el que se encuentran colocadas lonas con propaganda electoral.
2. Copia simple de recibo de impuesto predial de cuya lectura se desprende que Gustavo Campos Ferrer es propietario de un inmueble ubicado en Cerro Azul, número 102, Fraccionamiento Colinas del Cimatario.
3. Copia simple de credencial para votar a nombre de Gustavo Campos Ferrer.

B. Denunciados

En la audiencia de pruebas y alegatos, el otrora candidato y el Partido Revolucionario Institucional presentaron los mismos medios probatorios y fueron admitidos los siguientes:

¹⁰ Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.

¹¹ Visible a foja 3 del expediente.

¹² Visibles a fojas 4 a 7 del expediente.



1. Escrito por el cual el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01, solicitó al Secretario Técnico de dicho Consejo, realizar Oficialía Electoral para dar fe de que en el inmueble citado ya no estaba colocada la propaganda materia de denuncia.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.
4. Solicitud del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, dirigida al Secretario Técnico del Consejo Distrital 01 de este Instituto.¹³

Los medios probatorios admitidos al Partido Verde Ecologista de México fueron los siguientes:

1. Escrito por el cual el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01, solicitó al Secretario Técnico de dicho Consejo, realizar Oficialía Electoral para dar fe de que en el inmueble citado ya no estaba colocada la propaganda materia de denuncia.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto legal y humano

C. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora

El treinta de mayo, en cumplimiento a la diligencia ordenada mediante proveído de esa fecha, funcionariado de la Dirección Ejecutiva se constituyó en el domicilio indicado por el denunciante y constató la existencia de la propaganda de mérito, la cual estaba fijada a los muros del inmueble y contenía las siguientes características:¹⁴ once lonas de aproximadamente dos metros y cincuenta centímetros de largo por un metro y cincuenta centímetros de ancho, del lado izquierdo la imagen de una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad y las leyendas siguientes: "RECUPEREMOS", "QUERÉTARO", "SIN", "OCURRENCIAS", "PANCHO PÉREZ", "TU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO" "COALICIÓN" y "POR UN QUERÉTARO SEGURO".

¹³ Se debe señalar que en la audiencia de pruebas y alegatos el representante de Francisco Pérez Rojas y del Partido Revolucionario Institucional, expresó que en razón de que la Oficialía Electoral solicitada al Secretario Técnico del Consejo Distrital 01 el ocho de junio no le fue entregada, fuera admitida como prueba y anexada al expediente. La solicitud es visible a foja 58 del expediente. Ahora bien, el acta fue anexada al expediente, tal como consta a fojas 92-96 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 14 a 18 del expediente.



D. Valoración y alcance probatorio

Precisado lo anterior, esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de los medios probatorios ofrecidos conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

Los medios probatorios identificados con los numerales 1, 2 y 3, dentro de las admitidas al denunciante, constituyen documentales privadas con valor indiciario, conforme a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

Los medios probatorios identificados con los numerales 1 y 4, dentro de aquellos admitidos al otrora candidato y al Partido Revolucionario Institucional, respectivamente; 1, de los medios probatorios admitidos al Partido Verde Ecologista de México, así como el acta levantada el treinta de mayo por funcionariado de la Dirección Ejecutiva, constituyen documentales públicas, al tratarse de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, por lo que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

Los medios probatorios identificados con los numerales 2 y 3, dentro de aquellos admitidos a Francisco Pérez Rojas y al Partido Revolucionario Institucional, así como al Partido Verde Ecologista de México, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Tales pruebas tendrán valor probatorio pleno siempre que a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes.

E. Hechos acreditados

En esa virtud, de acuerdo con el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios, son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; y del análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente, en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, 42 fracciones II y IV, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que:



1. Es un hecho público y notorio que, a la fecha, Francisco Pérez Rojas fue candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, postulado por la coalición, como se advierte de la resolución IEEQ/CD01/R/022/18,¹⁵ que determinó la procedencia de solicitud de registro de dicha candidatura.
2. El treinta de mayo, personal de la Dirección Ejecutiva constató que se encontró colocada propaganda electoral en el inmueble de propiedad privada ubicado en calle Cerro Azul, número 102, Colinas del Cimatario, Santiago de Querétaro.
3. La propaganda electoral colocada en el inmueble de propiedad privada correspondía al entonces candidato y a la coalición, toda vez que contiene el seudónimo con el cual es conocido,¹⁶ el cargo de elección popular por el que fue registrado ante este Instituto, el nombre de la coalición que lo postuló, así como los emblemas de los partidos políticos que integraron dicha coalición. Además de lo anterior, debe considerarse que ni el entonces candidato y tampoco los partidos que lo postulan manifestaron que dicha propaganda no les correspondiera; sino por el contrario indicaron, al pretender deslindarse de la colocación de la propaganda, que diversas lonas con su propaganda habían sido robadas, infiriendo que éstas pudieron haber sido colocadas en el inmueble en cuestión.

Ahora bien, existe controversia respecto de si la propaganda fue colocada en el inmueble referido con o sin autorización del propietario del inmueble. Puesto que este hecho es decisivo para determinar la acreditación o no de las infracciones imputadas a los denunciados, en el siguiente apartado se analiza lo conducente.

V. Análisis de las violaciones imputadas

En la denuncia se realizaron afirmaciones tendentes a acreditar la presunta violación a lo establecido en el artículo 103, fracción II de la Ley Electoral, al señalar que los denunciados vulneraron las reglas en materia de propaganda electoral, por la colocación de lonas en un inmueble de propiedad privada, sin existir permiso escrito del propietario. En esa virtud, a continuación se exponen los preceptos normativos aplicables a la luz de los cuales se analizarán los hechos acreditados para determinar si hubo o no violación a la normatividad electoral.

¹⁵ Consultable en: http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/contenido/acures/resoluciones/r_20_Abr_2018_278.pdf

¹⁶ Seudónimo de Francisco Pérez Rojas, por así solicitarlo; como consta en el resolutivo cuarto de la resolución IEEQ/CD01/R/022/18.



Marco normativo

La Ley Electoral, al regular el t3pico en materia de colocaci3n, adhesi3n y fijaci3n de propaganda electoral, estableci3 en el art3culo 100, fracci3n I, que las campa1as electorales son actos o actividades llevadas a cabo por los partidos pol3ticos, coaliciones y candidatos para la obtenci3n del voto.

Por otra parte, en la fracci3n III, el art3culo invocado precisa que la propaganda electoral se constituye por elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campa1as electorales por los candidatos independientes, partidos pol3ticos, coaliciones y sus candidatos, con el prop3sito de obtener el voto, como escritos, publicaciones, im3genes, grabaciones y proyecciones.

De igual manera, el art3culo 103, fracci3n II del ordenamiento invocado, establece la norma dirigida a los partidos pol3ticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, para fijar o colgar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato establecido para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral.

En suma, el marco normativo en la materia contempla los elementos que constituyen propaganda electoral, as3 como las reglas para su fijaci3n, colocaci3n y retiro que deben observar los actores pol3ticos en las campa1as electorales, entre las cuales se advierte la prohibici3n de colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada en los que no ha habido previamente autorizaci3n por escrito del propietario.

Caso concreto

El denunciante se inconform3 por la fijaci3n y/o colocaci3n de propaganda electoral en un inmueble de su propiedad, en el que aduce se coloc3 indebidamente propaganda electoral de un candidato y partidos pol3ticos distintos a los que 3l autoriz3 por escrito. Al respecto, esta autoridad estima que es existente la infracci3n denunciada, con base en lo siguiente:

Como se precis3, del acta circunstanciada levantada el treinta de mayo por el funci3nariado de la Direcci3n Ejecutiva, se acredit3 la existencia de la propaganda electoral del otrora candidato y la coalici3n que lo postula en el inmueble en cuesti3n, mismo que se encuentra localizado en el municipio por cuya presidencia del Ayuntamiento contendió.

Sin embargo, de los medios probatorios que obran en el sumario, no se desprende que la propaganda de referencia hubiera contado con la autorizaci3n correspondiente para estar expuesta en el inmueble.



Al respecto, los denunciados arguyeron que el documento con el cual el denunciante intentó acreditar ser propietario del inmueble donde se localizó expuesta la propaganda, no era una prueba idónea para acreditar la propiedad. No obstante, si bien los documentos aportados por el denunciante (tales como su credencial de elector o la copia del recibo del pago del impuesto predial) constituyen indicios de que éste es propietario del inmueble de referencia, lo cierto es que para denunciar la infracción aducida, no se requiere acreditar interés jurídico alguno; ni mucho menos, para el caso en cuestión, se requiere que el denunciante acredite ser el propietario del inmueble.

En efecto, de conformidad con el artículo 233 de la Ley Electoral, cualquier ciudadana o ciudadano puede denunciar la presunta comisión de las conductas previstas en el artículo 229 del mismo ordenamiento, a saber, la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; la contravención a las normas de propaganda política o electoral; o bien los actos anticipados de campaña, de obtención de respaldo ciudadano y de campaña. En la especie, se trata de normas relativas a la colocación de la propaganda electoral, con lo cual es inconcuso que el denunciado está facultado para denunciar la violación analizada.

Asimismo, el artículo 103, fracción II del mismo ordenamiento, precepto que en específico se estima vulnerado, obliga a que la colocación de propaganda electoral en propiedad privada se lleve a cabo mediante permiso escrito del propietario en el formato indicado para tales efectos por el Instituto Nacional Electoral; por lo que se comprende que si no existe dicha autorización, la colocación de dicha propaganda está prohibida. Con forme a lo anterior, lo que esta autoridad debe verificar para determinar la acreditación de la conducta prohibida, no es el derecho de propiedad del denunciante, sino la inexistencia de la autorización exigida por la ley.

De esta manera, los denunciados no exhibieron el permiso correspondiente para colocar su propaganda en el inmueble de referencia, el cual se tiene por inexistente, pues, además, los denunciados pretendieron deslindarse de dicha propaganda infiriendo que pudo tratarse de propaganda suya robada y colocada sin su conocimiento por personas desconocidas. Con lo cual, esta autoridad concluye que la propaganda electoral de mérito se expuso en un inmueble de propiedad privada sin autorización.



Ahora bien, para determinar la responsabilidad de los denunciados, debe precisarse que el siete de junio¹⁷ el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto, presentó escrito mediante el cual señaló dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, y manifestó que dicho partido, así como el otrora candidato, se deslindaban de la colocación de la propaganda electoral materia de controversia.¹⁸

Al respecto, la Sala Superior ha indicado en su jurisprudencia 17/2010,¹⁹ que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, se pueden deslindar de responsabilidad de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, siempre y cuando las acciones adoptadas cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.²⁰ Asimismo, de acuerdo con la Sala Superior, los escritos de deslinde oportunos deben satisfacer las condiciones de **inmediatez y espontaneidad**.²¹

En la especie, se estima que el deslinde presentado no fue *oportuno*, puesto que los denunciados tuvieron conocimiento de los hechos que se les imputaron y, por tanto, de la propaganda electoral expuesta en un inmueble sin autorización del propietario, el cinco de junio²² y el escrito con el que pretendieron deslindarse, no se presentó sino dos días después, es decir, el siete de junio.²³ De esta manera, no se cumple la condición de inmediatez pues el deslinde debió ser inmediato al desarrollo de los hechos ilícitos.

Por otra parte, tampoco fue espontáneo, puesto que los denunciados debieron asumir una conducta preventiva; máxime si, como afirmaron en su escrito del siete de junio, contaban con información de que en casas particulares, donde aducen, colocaron propaganda electoral con el permiso correspondiente, éstas desaparecieron y, según indican, extrañamente fueron colocadas en otros lugares, sin tener conocimiento de quién o quiénes cambiaron la ubicación de dicha propaganda.²⁴

¹⁷ Visible a foja 44 y 45 del expediente.

¹⁸ El siete de junio, Personal de la Dirección Ejecutiva constató que la propaganda colocada en el inmueble de propiedad privada, había sido retirada. Visible a foja 52-54 del expediente.

¹⁹ De rubro: "Responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros. Condiciones que deben cumplir para deslindarse".

²⁰ Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

I idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

²¹ Criterio sostenido por la Sala superior en la sentencia SUP- RAP-12/2013.

²² Visible a foja 34 y 35 del expediente.

²³ Visible a fojas 44-47 del expediente.

²⁴ Visible a foja 44 del expediente.



Asimismo, el deslinde tampoco fue *eficaz*, ya que no basta con negar la colocación de la propaganda, pues ante el conocimiento de su desaparición, y de que ésta pudiera ser utilizada para cometer una infracción a la normativa electoral, estaban obligados a deslindarse; también carece de *idoneidad* al no aportarse prueba necesaria o indiciaria para acreditar que la propaganda señalada pudo haber sido colocada por terceras personas, más aun si se adujo que dicho instituto político cuenta con información de la desaparición de su propaganda y su posterior colocación en otros lugares.²⁵

El requisito de *juridicidad* no se encuentra colmado pues si el entonces candidato y el partido Revolucionario Institucional tuvieron información de que la propaganda electoral que colocan desaparece y posteriormente es ubicada en otros domicilios, debieron ejercer las acciones autorizadas y previstas por la ley, como sería denunciar dicha conducta ante las autoridades competentes como la Fiscalía General del Estado o este Instituto. Así, no basta con sólo manifestar la posible comisión de tales conductas, pues con ello estarían asumiendo una conducta pasiva o tolerante. Dichas acciones, además resultan *razonables*, en virtud de que se encuentran permitidas por la ley, pues tales autoridades resultan competentes para atenderlas, y se trata de conductas lógicas, mayormente exigibles.

De esta manera, no se advirtieron conductas oportunas por parte de la coalición, para adoptar medidas idóneas para prevenir este tipo de conductas.

Así, el deslinde que pretenden hacer valer los denunciados, no reúne los requisitos necesarios para ser efectivo. En tales condiciones, esta autoridad concluye que existe responsabilidad directa de los denunciados por la infracción acreditada, pues además de lo referido, debe tomarse en cuenta que existe la presunción legal de que al encontrarnos en el periodo de campañas y tratándose de las candidaturas a ayuntamientos, son los candidatos y los partidos que los postulan, quienes crean y fijan su propaganda electoral dentro de la demarcación del municipio por el cual compiten, sirve de sustento lo previsto en el precedente SUP-REP-231/2018.

Por lo anterior, se concluye que la propaganda electoral fijada en el inmueble de propiedad privada, se colocó sin permiso por escrito del propietario del inmueble; en consecuencia, se acredita la vulneración a las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 103, fracción II y 211, fracción IV de la Ley Electoral, por parte del entonces candidato; y la existencia de la infracción de la coalición igualmente por vulnerar las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 103, fracción II y 210, fracciones I y VII de la Ley invocada.

²⁵ Ídem.



Tercero. Imposición de la sanción. En el presente apartado, para la individualización de la sanción correspondiente tanto del otrora candidato como de la coalición, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se atenderá al artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018²⁶ y las tesis relevantes S3EL 028/2003,²⁷ S3EL 133/2002²⁸ y S3EL 012/2004.²⁹

En virtud de que quedó acreditada la responsabilidad de los denunciados, en el presente apartado se realizará de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma; al tenor de lo siguiente:

I. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) *Tipo de infracción (acción u omisión).* La conducta de los denunciados se tradujo en una acción, dado que colocaron por sí o por interpósita persona once lonas de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin autorización por escrito del propietario; el otrora candidato en contravención a los artículos 103, fracción II y 211, fracción IV de la Ley Electoral y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en contravención a los artículos 103, fracción II y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral; en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

b) *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Modo. Los denunciados colocaron u ordenaron colocar propaganda electoral, por sí o por interpósita persona propaganda electoral, en inmueble de propiedad privada, sin autorización del propietario. La propaganda aducida, consistente en once lonas, la cuales contenían:³⁰ a) el sobrenombre "Pancho Pérez", registrado por el denunciado, según consta en los archivos de este Instituto, así como el cargo y municipio para el cual contiene; y b) los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición que lo postula.

²⁶ De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

²⁷ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

²⁸ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

²⁹ De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".

³⁰ Según se constató en el acta de fe de hechos realizada por personal de la Dirección Ejecutiva. Visible a foja 16 del expediente.



Tiempo. Se tuvo conocimiento de la conducta infractora el treinta de mayo, durante el desarrollo del presente proceso electoral.

Lugar. El inmueble ubicado en calle Cerro Azul, número 102, Colinas del Cimatario, Santiago de Querétaro, con las coordenadas 20.573350, -100.372234 de *google maps*.³¹

c) Comisión intencional o culposa de la falta. La conducta desplegada por los denunciados fue negligente, pues no se cuenta con elementos que demuestren la intencionalidad manifiesta de infringir la normatividad electoral.

d) Trascendencia de las normas transgredidas. La conducta realizada por los denunciado contravinieron los artículos 103, fracción II, 210, fracciones I y VII y 211, fracción IV de la Ley Electoral, respectivamente, en los que se establece la prohibición de colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, sin permiso escrito del propietario. Dicha prohibición atiende a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

e) Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse. Al vulnerar la normatividad electoral en los términos precisados, se puso en peligro los principios invocados, generando una ventaja indebida a favor del denunciado y la coalición, en detrimento de las demás candidaturas y fuerzas políticas que participan en el proceso electoral 2017-2018.

f) Reiteración de la infracción. Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que el denunciado y la coalición, hubieren cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo, consistentes en la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, sin el autorización por escrito correspondiente y sin que esta autoridad pase por alto que se acreditó la existencia de once lonas.

g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida. En la presente causa, existe singularidad en la falta reprochada a los denunciados, en la medida que la conducta se traduce en una sola infracción a los artículos invocados; no obstante que se haya acreditado la colocación de once lonas.

h) Condiciones externas y los medios de ejecución. La propaganda electoral, fue colocada en un inmueble de propiedad privada ubicado en calle Cerro Azul, número 102, Colinas del Cimatario, Santiago de Querétaro, con las coordenadas 20.573350, -

³¹ Visible a foja 17 del expediente.



100.372234 de *google maps*.³² La propaganda aducida, consistente en la colocación de once lonas contenía:³³ a) el sobrenombre "Pancho Pérez", registrado por el denunciado, según consta en los archivos de este Instituto, así como el cargo y municipio para el cual contiene; b) el nombre de la coalición que lo postula y c) los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición. Resultando indebidamente beneficiados, el otrora candidato, así como la coalición.

En virtud de que la falta cometida por el denunciado y por la coalición quedó acreditada, se procede a calificar la falta; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa.

Este órgano superior de dirección estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción correspondiente. Las cuales se hacen consistir en la inexistencia de reiteración de la conducta descrita y que fue una conducta singular.

La conducta infractora por el otrora candidato y la coalición se califica como leve, por las siguientes razones:

En concepto de esta autoridad, no es posible calificarla como levísima, pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, la infracción cometida por el entonces candidato y por la coalición consistente en colocación de propaganda electoral, por sí o por interpósita persona, en un inmueble de propiedad privada, sin permiso escrito del propietario, constituye una infracción a la normatividad electoral, que se traduce en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, es decir los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral; sin constituir una afectación real y directa a dichos bienes. En tal virtud, la irregularidad se califica como leve y no grave.

De igual manera, no existen elementos probatorios para acreditar que el entonces candidato y la coalición, ante la omisión de ajustar su conducta a la norma electoral tuviera como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma infringida.

³² Visible a foja 17 del expediente.

³³ Según constató en el acta de fe de hechos realizada por personal de la Dirección Ejecutiva. Visible a foja 16 del expediente.



II. Individualización de la sanción. Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) *Calificación de la gravedad de la infracción.* Esta autoridad calificó la falta como leve, por las consideraciones que se han establecido; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los denunciados; ante esas circunstancias, el otrora candidato y la coalición deben ser sujetos de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,³⁴ se considera apropiada a efecto de disuadirlos de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

b) *Entidad de la lesión, daño o perjuicios.* La conducta de mérito se tradujo en una falta de peligro, toda vez que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal transgredida, consistente en los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral. Asimismo, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

c) *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.* En términos del artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.³⁵ En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que los denunciados hayan incurrido en conductas similares y, que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino solo la falta acreditada en autos.

³⁴ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

³⁵ Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



III. Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a las conductas cometidas por los denunciados, con base en los criterios de la Sala Superior.³⁶

Primeramente se puntualiza que, del análisis de los elementos objetivos y subjetivos los cuales rodearon la contravención de la norma, se advierte que las atenuantes de la responsabilidad de los infractores son: a) la conducta fue calificada como leve, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; b) la conducta se tradujo en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados; c) existió ausencia de reincidencia y reiteración; y d) se trató de una infracción singular. Además no existen elementos que agraven la conducta infractora.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta cometida por los denunciados fue calificada como **leve**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurren en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 103, fracción II, 210, fracciones I y VII y 211, fracción IV de la Ley Electoral la violación de las normas de propaganda electoral, constituye una infracción que debe sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

³⁶ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.³⁷ Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

1. *Imposición de sanción de Francisco Pérez Rojas.* La falta acreditada al denunciado se calificó como leve, tomando en consideración las atenuantes que han quedado precisadas. Así las cosas, esta autoridad estima que la sanción prevista en el inciso b) del artículo 218, fracción II, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, no es idónea para ser impuesta al denunciado, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las condiciones objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta; en ese sentido, por mayoría de razón, resulta también desproporcionada la sanción prevista en el inciso c) de dicho artículo consistente en dejar sin efectos el registro concedido al denunciado, pues la infracción no se tradujo en la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida.

En consecuencia, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción II, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte al denunciado y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

2. *Imposición de sanción a los partidos políticos que integran la coalición "Por un Querétaro Seguro".* De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XXV/2002³⁸, las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, en ese sentido, se procede imponer la sanción a cada uno de los partidos que integran la coalición.

³⁷ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

³⁸ De rubro: "Coaliciones. Las faltas cometidas por los partidos políticos coaligados deben sancionarse individualmente".



a) *Imposición de sanción al Partido Revolucionario Institucional.* De un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e); consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del partido político y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

b) *Imposición de sanción al Partido Verde Ecologista de México.* De un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e); consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del partido político.



Las sanciones impuestas al entonces candidato y a los partidos políticos de referencia, se harán efectivas una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 218, fracciones I y II, inciso a) de la Ley Electoral.

Cuarto. Vista. En el considerando segundo de la presente resolución quedaron acreditadas las conductas reprochadas al otrora candidato y a la coalición, por lo que se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al momento en que esta determinación cause estado.³⁹ Lo anterior con fundamento los artículos 196 y 199 de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida a Francisco Pérez Rojas, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, Querétaro, en términos del considerando segundo, y se impone al entonces candidato la sanción establecida en el considerando tercero, ambos de esta resolución, misma que se hará efectiva una vez que la presente determinación cause estado.

SEGUNDO. Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida a la coalición "Por un Querétaro Seguro", en términos del considerando segundo, y se impone a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México las sanciones establecidas en el considerando tercero, ambos de esta resolución, misma que se hará efectiva una vez que la presente determinación cause estado.

TERCERO. Publíquese un extracto de la presente resolución en el sitio de internet de este Instituto.

³⁹ Sirve de sustento lo resuelto en la sentencia SM-JDC-562/2018 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/038/18

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

| CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES | SENTIDO DEL VOTO | |
|-------------------------------------|------------------|-----------|
| | A FAVOR | EN CONTRA |
| MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES | ✓ | |
| LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ | ✓ | |
| MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES | ✓ | |
| MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ | — | — |
| MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA | — | — |
| DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES | ✓ | |
| M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO | ✓ | |

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo

VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/029/2018-P.¹

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto concurrente** respecto a la resolución de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En la resolución se propone tener por acreditada la conducta relativa a la vulneración de las normas de propaganda electoral y, en consecuencia, sancionar a los denunciados con una amonestación pública.

Lo anterior, en atención a que se tuvo por acreditada la existencia de diversas lonas con propaganda electoral, fijadas a muros de un inmueble sin previa autorización correspondiente, conducta infractora prevista en el artículo 103, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Al respecto, si bien coincido con el proyecto en relación con la acreditación de la infracción de referencia, me aparto de las consideraciones relacionadas con la determinación de una amonestación pública, ya que, en mi concepto, considero que **lo procedente es la imposición de una multa.**

En efecto, como se advierte de las constancias del expediente, derivado de las diligencias preliminares (fojas 14 a 18) se desprende la colocación de once lonas, con propaganda electoral, en un inmueble del que el denunciado carece de autorización para ello.

De esa manera, considero que la resolución debe considerar que la afectación jurídica que deriva de la conducta infractora, se circunscribe a la vulneración de una norma de orden público, en este caso, se trata de la colocación de propaganda electoral y las reglas a las que esta se sujeta.

¹ Agradezco a Cristina Viridiana Álvarez González su apoyo en la elaboración del presente voto concurrente.

Al respecto, se debe partir de la premisa de que los actores políticos, conocen las reglas de su participación en el proceso comicial, por lo que la realización de una conducta como la de la especie, se realiza no solamente con conocimiento de la disposición sino que también se asume la consecuencia que deriva de incumplirla.

Esta circunstancia denota un actuar intencional en el que el agente asume tanto la prohibición, como su consecuencia, razón por la cual considero que lo procedente es la determinación de una sanción que, más allá de la amonestación, sea eficaz y permita razonablemente disuadir conductas futuras que eviten un efecto adverso, por ello la imposición de una amonestación, en mi concepto, no reporta proporcionalidad respecto a la vulneración y eventual regularidad restaurativa de bienes constitucionalmente relevantes como el de legalidad y equidad en la contienda electoral.

En este sentido, considero que dicha conducta no fue realizada de manera circunstancial o negligente, ya que, conforme a las diligencias preliminares realizadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto (Fojas 14-18) es posible constatar que se colocaron un total once lonas en dicho inmueble, lo que pone de manifiesto la intencionalidad del infractor para llevar a cabo la acción, a pesar de la ausencia de la autorización respectiva lo que, en mi concepto, pone de relieve tanto la asunción de la conducta contraventora por parte del sujeto denunciado como de la consecuencia que de ello deriva.

De esta manera, considero que dicha conducta, en forma alguna puede considerarse un acto negligente sino intencional, por lo que ante dicha circunstancia, lo procedente debe ser la imposición de una sanción ejemplar más allá de la determinación una amonestación.

Lo anterior, está vinculado directamente con la eficacia de las sanciones, las cuales persiguen un ideal consecuente con la vigencia de un genuino Estado Constitucional

de Derecho a partir del cual, con las medidas que se adopten, se garantice la eficacia y prevalencia de sus principios rectores.

Del mismo modo, el efecto correctivo y la determinación en su caso, de las medidas de reparación, están estrechamente vinculadas con los fines de la sanción, esto es, que con su implementación se produce una prevención general y especial de conductas futuras.²

Así, la sanción que deba imponerse por la trasgresión a una norma prohibitiva cuyo cumplimiento guarda una relación especial con la afectación de bienes jurídicos encaminados a generar condiciones de regularidad y homogeneidad en las propuestas que presentan los partidos políticos y candidatos, debe ser adecuada, eficaz y proporcional, pero sobre todo, encaminada a garantizar un mínimo probabilístico de no repetición y de disuasión de conductas futuras.

De esta manera, las medidas correctivas deben ser ejemplares de tal manera que orienten a los sujetos obligados a respetar el orden jurídico así como a abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, esto es, la medida sancionatoria debe reflejar una intencionalidad manifiesta del Estado que garantice la no repetición de la conducta infractora.

Con base en estas premisas, considero que la amonestación que se plantea en la resolución resulta insuficiente para cumplir con las finalidades expuestas porque no está encaminada a satisfacer los parámetros de regularidad a los que me he referido, por el contrario, sienta un precedente riesgoso que lejos de desincentivar su repetición, puede generar una inadecuada percepción de impunidad y, con mucha probabilidad, un elemento adverso que incentivaría un efecto imitador o multiplicador.

Lo anterior, porque si la proporcionalidad de las penas se rige a partir de niveles ordinales y consiste en que las personas sancionadas por ilícitos similares deben

² En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos identificados con la clave sup-rep-647/2018 y Acumulados.

recibir sanciones de dimensiones comparables, entonces considero que se insatisface dicha finalidad con la imposición de una amonestación a todo aquél que cometa una conducta similar, ya que, el sujeto infractor, con pleno conocimiento de la determinación de esta autoridad en casos similares, podría llevar a cabo dichas conductas sin consecuencias que le reporten un perjuicio sustancial.

El respeto al Estado Constitucional de Derecho debe ser la directriz fundamental que guíe un actuar responsable en un sistema democrático y ello implica el irrestricto apego a las reglas de participación política, máxime cuando se trata de sujetos cualificados como los partidos políticos, sus militantes o candidatos, quienes tienen a su cargo obligaciones constitucionalmente relevantes en la conducción y promoción de los valores democráticos.

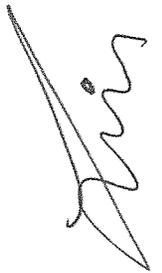
Debemos tomarnos la Constitución en serio, de lo contrario, se corre el riesgo de deslegitimar nuestro sistema electoral a partir de una percepción de impunidad que poco abona al fortalecimiento institucional.

Al respecto, en términos del estudio denominado *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, en nuestro país, la percepción ciudadana sobre el cumplimiento de la Constitución es que más de la mitad de los mexicanos, esto es, el 53.9 %, considera que la Constitución se cumple poco y el 28.4 % considera que no se cumple.³

En relación con lo anterior, el 66% de los mexicanos considera que la ley se respeta poco o nada, lo que nos indica el poco respeto que el ciudadano tiene al Estado de Derecho.⁴ Este dato es abrumador y preocupante, si se toma en cuenta que en democracia, la cultura de la legalidad implica el respeto a derechos y libertades esenciales.

³ Córdova Lorenzo, et al, *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, México, Área de Investigación Aplicada y Opinión, IIJ-UNAM, 2015, p. 247.

⁴ *Informe País Sobre la Calidad de la Ciudadanía en México*, Instituto Nacional Electoral, INE, 2015, p. 42, consultable en: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Documento_Principal_23Nov.pdf.

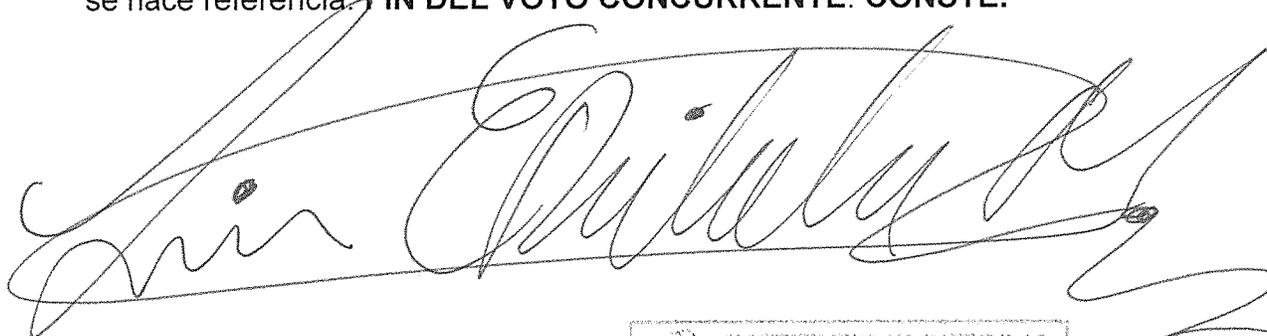


Por su parte, el Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México, refiere que la mayoría de los encuestados considera que la ley se respeta poco (37%) o nada 29%, esta percepción resulta preocupante, ya que el cumplimiento de ésta es el indicador más claro de contar con un Estado de derecho eficaz y su respeto también se liga a la percepción que ciudadanos y ciudadanas tienen del sistema de justicia.⁵

El desencanto ciudadano tanto para las leyes como en quienes las aplican fomenta la percepción de que éstas son inútiles en sí mismas, o bien, lo son en la medida en que las autoridades se abstengan de ejecutarlas. En suma, envía el mensaje de que la desatención de las leyes no genera consecuencias o son ínfimas las que pudieran producirse.

Lo anterior es de relevancia, porque denota la necesidad de generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas en procesos electorales futuros.

Con base en lo expuesto, emito el presente **voto concurrente** ya que si bien coincido con la existencia de la conducta contraventora de la normatividad electoral solo comparto la resolución en lo referente a violación a las normas de propaganda electoral y, al considerar que lo procedente sería la imposición de una multa y, eventualmente, la determinación de medidas de reparación integral, me aparto de las consideraciones relacionadas con la determinación de la amonestación a la que se hace referencia. **FIN DEL VOTO CONCURRENTE. CONSTE.**



⁵ Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México (resumen ejecutivo) página 17, consultable en: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen_Ejecutivo_23nov.pdf;

